

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 19 de setiembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 744-2016-R.- CALLAO, 19 DE SETIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 031-2016-TH/UNAC por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 001-2016-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al Eco. JOSÉ BECERRA PACHERRES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 156-2014/CDA-INDECOPI recibido en el Órgano de Control Institucional el 21 de julio de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, remite copia de la Resolución N° 0247-2014/CDA-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2014 emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, confirmada por Resolución de fecha 21 de mayo de 2014; recaída en el Expediente N° 002493-2013/DDA, mediante la cual se ordena poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao – UNAC la precitada Resolución con fines informativos;

Que, en los antecedentes de la Resolución N° 0247-2014/CDA-INDECOPI se indica que mediante Oficio N° 653-2013-UNAC/OCI remitido con fecha 11 de noviembre de 2013 por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao puso en conocimiento de la Comisión de Derecho de Autor de las denuncias recibidas por presuntos plagios cometidos en la presentación de informes finales de investigación docente en la Universidad Nacional del Callao; señalando que el profesor Eco. JOSÉ BECERRA PACHERRES habría presentado como informe final del proyecto de investigación la obra denominado "Impacto de la recesión

económica Norteamericana en la industria textil peruana”, siendo que en dicho informe se habría reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet, sin mencionar la fuente atribuyéndose la autoría de dichos artículos, los cuales fueron publicados en las páginas web (i) [http://www.laprimerapeperu.pe/online/entrevista/esre-ano-sera-castrastofico\\_31782.html](http://www.laprimerapeperu.pe/online/entrevista/esre-ano-sera-castrastofico_31782.html), (ii) <http://crisisydesarrollosustentable.blogspot.copm/2008/11/la-crisis-financiera-eeuu-y-su-impacto.html>, y (iii) entre otras; en virtud de lo cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor inició de oficio una denuncia administrativa en contra del citado docente por presunta infracción a los derechos morales de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción;

Que, en el ítem 3.7 “Análisis del caso en concreto” de la Resolución N° 0247-2014/CDA-INDECOPI, se señala que de conformidad con la documentación remitido como adjunto por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao a la Comisión de Derecho de Autor, el denunciado habría presentado ante dicha institución un informe final denominado “Impacto de la recesión económica Norteamericana en la industrial textil Peruana” siendo que en dicho informe se habría reproducido parcialmente diversos artículos publicados en internet, sin mencionar la fuente atribuyéndose la autoría de dichos artículos; indicando que de la comparación de los párrafos seleccionados se verifica que el denunciado no ha cumplido con señalar que la autoría de algunos de los textos que comprenden dichos artículos corresponde a personas distintas a él;

Que, en el literal IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN, de la Resolución N° 0247-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra JOSE BECERRA PACHERRES por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción; en consecuencia, corresponde sancionar al denunciado con una multa ascendente a CINCO (5) Unidades Impositivas Tributarias – UIT; al considerar, respecto al derecho moral de paternidad, al haberse comprobado que el denunciado se ha atribuido partes de obras que no son de su autoría; asimismo, que respecto a la vulneración del derecho patrimonial de reproducción, se realiza con la sola fijación de la obra o parte de ella en un soporte determinado, no importando que dicha fijación se efectúe para su distribución, comunicación u otra forma de explotación de la obra o que tal fijación se efectúe en forma permanente o temporal; así como que el denunciado ha reproducido sin autorización párrafos de un texto publicado en internet correspondiente a un tercero;

Que, asimismo, en el tercer resolutivo de la Resolución N° 0247-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao la citada Resolución;

Que, a través del Oficio N° 469-2014-UNAC/OCI de fecha 23 de julio de 2014, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Oficio N° 156-2014/CDA-INDECOPI y la Resolución N° 0247-2014/CDA-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2014 emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI referido en el informe Final del Proyecto de Investigación titulado “ Impacto de la recesión económica Norteamericana en la industria textil peruana” presentada por el docente Econ. JOSÉ BECERRA PACHERRES;

Que, mediante Informe Legal N° 586-2014-OAL del 01 de agosto de 2014, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica se recomienda derivar los actuados al Vicerrectorado de Investigación de esta Casa Superior de Estudios a fin de que emita el Informe Técnico correspondiente y se proceda conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Proyectos de Investigación;

Que, con Oficio N° 553-2014-VRI del 04 de agosto de 2014, el Vicerrector de Investigación remite el Oficio N° 469-2014-UNAC/OCI anexando el Oficio N° 156-2014/CDA-INDECOPI y la Resolución N° 0247-2014/CDA-INDECOPI para que se dispongan las acciones administrativas y legales que corresponden al caso, previo proceso;

Que, mediante Carta N° 075-2014/CDA-INDECOPI de fecha 20 de setiembre de 2014, el Secretario Técnico de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, refiere que:”... mediante Resolución de fecha 21 de mayo de 2014 se declaró FIRME la Resolución N° 0274-

2014/CDA de fecha 21/04/14, al haberse verificado que el denunciado no ha interpuesto recurso de apelación. Finalmente, la multa impuesta se encuentra en cobranza coactiva”;

Que, el Vicerrector de Investigación, a través del Oficio N° 663-2014-VRI del 12 de setiembre de 2014 señala que: “... en virtud de lo indicado devuelvo a su despacho el expediente N°01015250 e indicarle que de acuerdo a lo que establece la Ley N° 27785, su modificatoria con la Ley N° 29622y a las atribuciones que la facultad la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAC en lo que le sea aplicable es conveniente que disponga la realización de las acciones que corresponden al caso”; asimismo, con Oficio N° 698-2014-VRI del 24 de setiembre de 2014 señala que: “... actualmente el Tribunal de Honor no está en funciones sería conveniente que al Oficina de Asesoría legal dé opinión si es factible o no la designación de una comisión especial que evalúe o realice la investigación de casos especiales como el presente, de acuerdo a lo establecido en el literal p) del artículo 143° del Estatuto de la UNAC”;

Que, con Informe Legal N° 711-2014-AL del 02 de octubre de 2014 el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica refiere que: “... así pues es de entenderse que a la atribución del Consejo Universitario referida en el literal p) del artículo 143° del Estatuto de nuestra Casa Superior de Estudios le permite nombrar comisiones pero solo cuando ello le va a ayudar en el mejor desempeño de sus funciones (enumeradas taxativamente en el aludido artículo 143°) más, sin embargo, la función de nombrar al Tribunal de Honor( y en su caso reemplazarlo) es una facultad que no le corresponde, siendo más bien una atribución exclusiva y excluyente de la Asamblea Universitaria que siendo que, en el caso de autos, no se ha elegido al Tribunal de Honor por las razones expuestas sin embargo corresponde que el Consejo Universitario tome conocimiento sobre lo señalado por el Vicerrectorado de Investigación”;

Que, mediante Acuerdo N° 215-14-CU, el Consejo Universitario, sobre el expediente del docente Econ. JOSÉ BECERRA PACHERRES, acuerda que:”dicho expediente quede en custodia de la Oficina de Secretaria General, hasta que se elija el Tribunal de Honor, y pase a esa instancia correspondiente”;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 001-2016-TH/UNAC de 07 de julio de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Econ. JOSÉ BECERRA PACHERRES, al considerar del análisis de los actuados y de la Resolución N° 0247-2014/CDA-INDECOPI se desprende que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 614-2016-OAJ recibido el 22 de agosto de 2016, recomienda que es procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Econ. JOSÉ BECERRA PACHERRES adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas por las consideraciones expuestas en el Informe N° 001-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 614-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de agosto de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Eco. **JOSÉ BECERRA PACHERRES**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 001-2016-TH/UNAC de fecha 07 de julio de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

- 2° **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académica-administrativas,  
cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.